

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 8 ocho días del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **125/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **OFICIALES DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX refirió que el día 12 doce de mayo del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, sobre una de las calles de la colonia XXXXX de la ciudad de León, Guanajuato, fue detenido por oficiales de seguridad pública, momentos posteriores de robarse un vehículo de motor, los cuales lo golpearon en todo el cuerpo no obstante que no opuso resistencia, siendo este el motivo de su inconformidad.

CASO CONCRETO

El inconforme XXXXX refirió que el 12 doce de mayo del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, sobre una de las calles de la colonia XXXXX de la ciudad de León, Guanajuato, fue detenido por oficiales de seguridad pública, momentos posteriores de robarse un vehículo de motor, los cuales lo golpearon en todo cuerpo no obstante que no opuso resistencia, siendo este el motivo de su inconformidad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

- **Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal (Lesiones)**

Figura definida como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

El afectado XXXXX aseveró que el 12 doce de mayo del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, fue privado de la libertad por oficiales de seguridad pública de León, Guanajuato, sobre la colonia XXXXX, momentos posteriores de haber robado un vehículo de motor, sin embargo aclara que sin haber causa justificada en virtud de que en ningún momento se opuso a la detención, fue agredido por los uniformados, ocasionando diversas lesiones en su superficie corpórea.

Afecciones que fueron coincidentes con las dictaminadas a su ingreso a los separos preventivos de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato, por parte de los doctores XXXXX y XXXXX, quien una vez que inspeccionaron la superficie corporal del detenido establecieron lo siguiente: aliento etílico discreto, lesiones SI, siendo estas: Equimosis en hemicara derecha, contusiones en hemicara izquierda: edema por contusión en la región de la mejilla izquierda. Escoriaciones en cráneo región temporal izquierda de 3 centímetros de diámetro, escoriaciones en tórax anterior izquierdo de 4 centímetros de largo región clavicular izquierda, contusiones en boca huellas de sangrado nasal bucal, contusiones en muslo derecho, edema por contusión en tercio medio cara lateral externa del muslo derecho, escoriaciones de rodilla derecha de 4 centímetros y 3 centímetros de largo en cara anterior de rodilla derecha. (Foja 23 a 27)

De lo anterior, se afirma que se tienen por acreditadas las lesiones de XXXXX, en correspondencia en las zonas que aludió haber sido golpeado.

Ahora bien, el licenciado Juan Antonio Reynoso Candelas, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fue requerido, hizo alusión a la existencia del parte informativo con número de folio XXX, en el que aparecen como elementos aprehensores los oficiales de nombres Elizardo Contreras Caudillo y Juan Pablo Ramírez Vargas. (Foja 17 a 21)

En relación con lo argumentado por la autoridad, de la declaración que se recabó a los oficiales de seguridad pública Antonio Romo Medina, Juan Trejo Rocha y Marcos Gómez Álvarez, se confirma que los elementos aprehensores efectivamente resultaron ser Elizardo Contreras Caudillo y Juan Pablo Ramírez Vargas.

Por su parte, el servidor público involucrado Juan Pablo Ramírez Vargas, quien fue el único que atendió al llamado a declarar por parte de personal de este Organismo, en relación a los hechos imputados, admitió haber intervenido de forma material en la detención de varias personas entre ellas el aquí quejoso, agregando que las mismas no opusieron resistencia, tampoco cayeron al piso ya que se le detuvo y esposó estando de pie, advirtiendo dos de ellos se encontraban lesionados sin saber cuál haya sido el motivo de ello.

Es importante precisar que el elemento de policía de nombre Elizardo Contreras Caudillo, no compareció ante este Organismo a rendir su declaración, pese a que se citó previamente en tres ocasiones, por lo que esta Procuraduría de los Derechos Humanos a través del acuerdo de fecha 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, hizo efectivo el apercibimiento del cual fue prevenido dicho elemento de policía, decretándose por ciertos los hechos que se le imputan por parte del quejoso XXXXX.

Del mismo modo, en fecha 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, se recibió el oficio número XXXXX, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad, a través del cual presentó copia del folio de vacaciones XXX, correspondientes a Elizardo Contreras Caudillo, a fin de justificar la falta de comparecencia ante esta autoridad, sin embargo, el referido elemento no compareció ante este Organismo a rendir su declaración.

Luego, del conjunto de pruebas enlistadas, mismas que son analizadas, valoradas y vinculadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, las mismas resultaron suficientes para tener comprobado la existencia del acto del cual se dolió XXXXX, consistente en la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por las lesiones que imputó a oficiales de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato.

Ya que de lo expuesto hasta ahora, se puede inferir que el ahora quejoso presentó alteraciones en su salud, las cuales han quedado descritas en los párrafos que preceden, y que las mismas ocurrieron al momento de haberse ejecutado sobre él, un acto de molestia consistente en la privación de la libertad por parte de oficiales de seguridad pública de León, Guanajuato, el 12 doce de mayo del 2017 dos mil diecisiete, cuando fue detenido en flagrancia de hechos posiblemente constitutivos de delito tal como el mismo quejoso lo reconoció al momento de formular la queja que aquí nos ocupa.

Ahora bien, resulta un hecho probado que los elementos responsables de la detención, vigilancia y traslado a los separos preventivos del aquí doliente, resultaron ser Elizardo Contreras Caudillo y Juan Pablo Ramírez Vargas, tal como se advierte del parte informativo así como de la declaración de los también elementos de seguridad pública Antonio Romo Medina, Juan Trejo Rocha y Marcos Gómez Álvarez. Y sobre todo del atesto decantada por el segundo de los incoados, quien en lo relativo argumentó haber sido uno de los que participaron activamente en la detención material de los probables responsables, alegando en su defensa que al momento de la detención, dos de ellos se encontraban lesionados; sin embargo fue omiso en señalar si efectivamente el aquí quejoso era uno de ellos.

Manifestación que resulta inconsistente con el contenido del parte informativo XXX, ya que previo análisis y valoración del mismo, no quedó descrita y/o asentada la circunstancia consistente en la presencia de lesiones en la corporeidad de los detenidos, no obstante que sobre los mismos se realizó una revisión en su superficie corporal.

De tal suerte, se puede concluir que al no existir una causa que justifique la presencia de las afectaciones en la superficie corporal del de la queja, mismas que fueron certificadas por personal médico adscrito a los separos preventivos municipales de la Dirección de Seguridad Pública de León, Guanajuato, es que se afirma que los elementos señalados como responsables provocaron deliberadamente las alteraciones a la salud del quejoso, todo ello en perjuicio de sus derechos humanos.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el de la queja sufrió lesiones, esto derivado de la acción de funcionarios públicos, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que: “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.

A lo anteriormente expuesto se suma, que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación del siguiente rubro y texto:

Época: Décima Época; Registro: 2005682; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.); Página: 2355: que a la letra dice:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha

estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-."

Así se tiene que en el presente, la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que ratifique su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

Por otra parte, es importante resaltar como ya se ha hecho en otros asuntos similares al que aquí se analiza, esta Procuraduría de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el compromiso asumido ante la comunidad internacional por el gobierno mexicano, de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, esto es, investigar seriamente las violaciones que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño con apego a la ley. Sin embargo, ningún delito o infracción a la ley debe ser combatido con otro ilícito aun en las circunstancias más difíciles y delicadas.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes descritos resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto, razón por la cual este Organismo considera oportuno realizar juicio de reproche en contra de los elementos de policía municipal de León, Guanajuato, de nombres Elizardo Contreras Caudillo y Juan Pablo Ramírez Vargas, respecto de la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por las lesiones dolidas por XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite recomendación al **Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que gire sus instrucciones por escrito a quien corresponda a fin de que se sancione conforme a Derecho proceda previo procedimiento disciplinario administrativo que se instaure a los elementos de policía municipal de León, Guanajuato, de nombres **Elizardo Contreras Caudillo** y **Juan Pablo Ramírez Vargas**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por las lesiones** de que se dolió **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MEOC